

Boletín legislativo |

CCL Auditores Consultores Informa:

LEY DE DELITOS ECONÓMICOS N°21.595 Y DELITOS ADUANEROS DE LA ORDENANZA DE ADUANAS



**Comentario de Francisco Orellana, socio Área
Legal y Defensa Tributaria / Aduanera de CCL
Auditores Consultores:**

CCL informa a sus clientes respecto de la Ley de Delitos Económicos N°21.595 de fecha 17.08.2023 en relación con los delitos aduaneros de la Ordenanza de Aduanas y cuya vigencia comenzó el día de su publicación en el Diario Oficial.

Los cambios más relevantes sobre la aplicación y sanción de los delitos aduaneros se encuentran en el Artículo 2° de la Ley de Delitos Económicos N°21.595, al establecer que son considerados como delitos económicos los hechos constitutivos de delitos aduaneros y tributarios, siempre que el hecho fuere perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.

En materia aduanera, los delitos que comprende esta Ley de Delitos Económicos son los siguientes de la Ordenanza de Aduanas (inciso quinto artículo 134, 168, 169 y 182):

1. Obtención indebida y maliciosa, con antecedentes material o ideológicamente falsos, de devolución de derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados en la importación de mercancías que sean sometidas en el país a procesos menores, tales como ensamblado, acondicionamiento, embalaje, terminación, planchado o etiquetado, y que luego son enviadas al exterior.
2. Contrabando propio, por introducir al territorio nacional o extraer de él, de mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas.
3. Contrabando impropio, por introducir al territorio nacional o extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraudando a la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de estas a la Aduana.
4. Contrabando por extraer mercancías del país por lugares no habilitados o sin presentarlas a la Aduana.
5. Contrabando al introducir mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, mediante la defraudación al Fisco o mediante la no presentación de estas a la Aduana.
6. La exportación maliciosamente falsa en cuanto al origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación.

7. La falsificación material o ideológica de certificaciones o análisis exigidos para establecer el origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación.

8. Presentación por los consignantes de mercancías que salen del país, de documentos falsos, adulterados o parcializados, que sirvan de base a la confección de las declaraciones, en cuanto a la clasificación o valor de las mercancías.

9. La receptación de mercancías objeto de los delitos de contrabando o fraude de personas que adquieran, reciban o escondan mercancías, sabiendo o debiendo presumir que han sido o son objeto de estos delitos aduaneros.

La forma de aplicación de las sanciones previstas para estos delitos se efectúa conforme la misma Ley de Delitos Económicos y son aquellas contempladas en la misma Ordenanza de Aduanas, son, además del comiso de las mercancías, multas de dos a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito y la pena de presidio menor en su grado medio, presidio menor en su grado máximo y presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. En casos en que la mercancía objeto del delito se encontrare afecta a tributación especial o adicional, o cuando existiere reincidencia, la pena de presidio es aumentada en un grado.

Junto con las penas previstas en la Ordenanza de Aduanas, la Ley de Delitos Económicos impone las siguientes penas de Inhabilitación por el plazo de 3 a 10 años:

1. Inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios públicos
2. Inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales
3. Inhabilitación para contratar con el Estado
4. La extinción de pleno derecho de los actos y contratos que el Estado haya celebrado con el condenado.
5. La Inhabilitación para contratar con el Estado se extiende a aquella sociedad, fundación o corporación en la que el condenado fuere directa o indirectamente socio, accionista, miembro o partícipe con poder de influir en la administración podrá contratar con el Estado.

Si tienes dudas o necesitas ayuda sobre este tema, te invitamos a escribir al correo forellana@cclac.cl para más información.